

LA PRIMERA CÁTEDRA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL¹

Edgar CARPIO MARCOS

I

Iniciada nuestra vida republicana, el foco cultural de la nación no se encontraba afincado en la Universidad de San Marcos, sino en los colegios Santo Toribio, San Fernando y en el convictorio Carolino.

La antigua Universidad de Lima, la más añeja de la América toda, había quedado reducida a la realización de pomposas ceremonias protocolares y a la entrega de títulos profesionales, cuyos estudios se habían cursado, muchas veces, ante los colegios.

Tal estado de cosas, que se remontaban a algunos lustros hacia atrás de la fecha de proclamación de nuestra independencia, habría de prolongarse hasta 1868, inclusive, en que tras la fusión de tales colegios profesionales con San Marcos, la Universidad volvería a recobrar su viejo prestigio.

Por aquellos años, prácticamente los estudios de derecho se llevaban a cabo en el Colegio de San Carlos. Los años de esplendor y florecimiento de éste, sin embargo, llegaron a eclipsarse, cuando el 13 de mayo de 1817 Toribio Rodríguez de Mendoza formalizó su renuncia al rectorado, tras un prolongado hostigamiento por las autoridades virreinales, y esta fue aceptada por el virrey Pezuela, mediante Decreto del 30 de mayo de aquel año.

Veinticinco años más tarde, el Convictorio Carolino recobraría su brillo con el nombramiento de Bartolomé Herrera como rector. Sin embar-

¹ Este trabajo reúne dos textos previos. El primero, del mismo título que el actual, fue originalmente publicado en la revista *Themis*, Lima, núm. 32, 1995, con notables erratas (y luego en ICPDC, núm. 5, Huancayo 1996). El segundo, denominado “El primer libro de derecho constitucional publicado en el Perú”, fue publicado como epílogo al libro de Javier Tajadura, *El derecho constitucional y su enseñanza*, Lima, Grijley, 2001.

go, hacia octubre de 1842, en que se produce tal hecho, ya se había fundado la primera cátedra peruana de Derecho constitucional en el mismo Convictorio Carolino.

II

Los años que corren entre 1820 y 1827 son especialmente difíciles en todo orden de cosas para el Perú, como consecuencia de las batallas independizadoras emprendidas, que luego proseguirían con las fomentadas por los caudillos nacionales a nivel interno.

Prácticamente se encontraba abandonada la instrucción pública en general y los estudios de derecho en particular. De ello da cuenta, por ejemplo, el hecho de que durante las luchas emancipadoras que se libraban en tierras peruanas, San Carlos se viera obligado a cerrar sus claustros. A diferencia de San Marcos, que fue hasta el final el último bastión intelectual de las ideas absolutistas, la impronta y el espíritu libertario propagado por don Toribio Rodríguez de Mendoza habían calado tan hondamente entre los miembros del Convictorio, que ni siquiera el modelo tradicionalista impuesto en los últimos años por su sucesor, el padre Carlos Pedemonte y Talavera, pudieron impedir que maestros y alumnos se alistaran en el ejército jefaturado por el Libertador San Martín.

Años más tarde, ello se vería notablemente contrastado cuando al instalarse el primer Congreso Constituyente, de los 64 miembros que la integraron, 54 eran carolinos y discípulos de Rodríguez de Mendoza.

Pues bien, una vez replegadas las huestes realistas, por Decreto del 19 de octubre de 1822, el gobierno dispuso la reapertura del Colegio, aprobando, al mismo tiempo, el plan de estudios que le fuera formulado por su rector. En dicho plan de estudios, por razones plenamente justificables, la asignatura del derecho constitucional no se encontraba individualizada entre las diversas disciplinas jurídicas que allí se irían de impartir.

Para entonces, los enfrentamientos con la muy venida a menos armada realista todavía ocultaban lo que más adelante el eminente Manuel Vicente Villarán habría de calificar como el “juego impío de hacer, deshacer y violar constituciones” al que nos habríamos de habituar.

No contando con Constitución alguna que legitimar, ni mucho menos que explicar (las Bases de la Constitución, de 1822, en el mejor de los casos, sólo se sancionaría un mes después de aprobado el plan de estudios, el 16 de noviembre de aquel año), habiéndonos regido con carácter

provisorio solamente por reglamentos y estatutos, todos ellos de 1821, no podía resultar extraño entonces que en los planes de estudios de la época no se hiciera mención alguna a nuestra disciplina.

III

Ello no obstante, con una excesiva dosis de exageración, no han faltado autores que, tras evaluar la señera y profunda obra desarrollada por Rodríguez de Mendoza durante sus 31 años al frente del Convictorio, han llegado a atribuir a este ilustre eclesiástico el hecho de ser considerado como “el fundador de los estudios del Derecho Constitucional en el Perú”, y a partir de allí, llegar a la conclusión de que las asignaturas que él dictaba en San Carlos habrían constituido también las primeras cátedras de derecho constitucional instituidas entre nosotros.

Débase, desde luego, a Rodríguez de Mendoza el inobjetable mérito de haber propagado, sorteando un cúmulo de dificultades impuestas por las autoridades virreinales, las ideas liberales, los principios sobre los cuales, años más adelante, habíamos de insuflar nuestras luchas independentistas, y logrando aquel objetivo, sentar las bases de nuestro edificio constitucional, pero ello no puede (ni debe) autorizarnos sin más a tenerlo por fundador de los estudios de nuestra asignatura.

Las razones de ello parecen ser bastante sencillas: en primer lugar, y en lo que aquí nos interesa significar, porque todo lo realizado por él sólo se constreñía a la difusión de una amalgama bastante variada de conocimientos, que incluían porciones de filosofía, derecho natural, teología y teoría política, cuyos supuestos doctrinarios de esta última parcela del conocimiento, sin embargo, no dejaban de ser sólo eso: una teoría de las ideas políticas imperantes (y, si se quiere, hasta de un mínimo de política-constitucional) que, porque se realizaban e impartían sin marco constitucional alguno de referencia, no podían ni admitían ser siquiera confrontadas.

Pero, por otro lado, tampoco puede tenerse como primeras cátedras de derecho constitucional a las asignaturas de derecho natural y de gentes ni a la de filosofía moral, que le cupiera dictar a Rodríguez de Mendoza. Estas asignaturas no constituyeron dos disciplinas distintas ni tampoco se enseñaron en forma simultánea.

Cuando Rodríguez de Mendoza funda en 1787 la cátedra de derecho natural y de gentes no existía la de filosofía moral. Esta última sólo se

crea cuando la primera de ellas más tarde es considerada como “peligrosa”, optándose por prohibirle su difusión al rector de San Carlos. Efectivamente, la cátedra de derecho natural y de gentes se explicó, a pesar de aquella prohibición existente, hasta que Rodríguez de Mendoza fue acusado ante el tribunal de la Inquisición por “leer libros prohibidos” en el Convictorio.

Pesando sobre su frente la espada de la Inquisición, nuestro eminente eclesiástico optaría por seguir enseñando esta disciplina, aunque para ello fuera necesario variarle el rótulo por el de filosofía moral, y dictar tales clases en estricto secreto.

En consecuencia, hablar del derecho natural y de gentes y de filosofía moral es referirse a una misma disciplina, que aunque con rótulo distinto, sirvió para propagar las materias propias de la primera.

No obstante lo anterior, hay quienes partiendo del hecho de que el derecho natural y de gentes y la filosofía moral constituirían dos disciplinas distintas con áreas de conocimientos diversas, han llegado a inferir que la última de ellas habría servido en su momento, como una nomenclatura solapada para vertir los contenidos propios de un supuesto derecho constitucional, imposibilitado de utilizar su verdadero *nomen iuris* bajo las difíciles circunstancias en que le tocó desempeñar su magisterio a Rodríguez de Mendoza.

Pero hay también autores que, sin perder de vista la unicidad temática entre el derecho natural y de gentes y la filosofía moral, han llegado a sostener que esta disciplina, por las materias que allí se impartían, bajo cualquiera de los membretes asumidos, debiera considerarse como la primera cátedra de derecho constitucional, y ello a expensas de que ésta no hubiera asumido su nomenclatura legítima. Quienes han arribado a tales conclusiones, partiendo de hechos y datos absolutamente incontrovertibles, sin embargo, no han podido arribar a conclusiones de igual naturaleza.

Efectivamente, que tras el derecho natural y de gentes se encontraran eventualmente algunas instituciones y categorías de lo que a la postre también habría de constituir uno (o algunos) de los asuntos a los que tuviera que prestar su dedicación el derecho constitucional más tarde, tampoco autoriza a tener por válidas aquellas impresiones. Porque si es cierto que tras este derecho natural y de gentes existían instituciones a las que hoy forzosamente dirige su atención nuestra disciplina (los derechos fundamentales, por ejemplo), no conviene perder de vista que tanto el objeto como la perspectiva metodológica entre éstas y aquéllas difieren

radicalmente. Y ello no es ciertamente una simple conclusión a la que pueda arribarse asumiendo perspectivas teóricas elaboradas e instrumentalizadas contemporáneamente para evaluar y juzgar disciplinas hace bastante tiempo dejadas de profesarse.

En efecto, el derecho natural y de gentes fue una disciplina que unía con fines estrictamente pedagógicos a dos ramas del saber jurídico perfectamente diferenciables: el derecho natural, una auténtica e inobjetable filosofía del derecho de su tiempo, y el derecho de gentes, un derecho internacional público de hoy, disciplinas ambas que en nuestros días serían imposibles de confundir, y aun de unir, aunque sólo sea para efectos de su dictado (el derecho natural constituye —el mismo Rodríguez de Mendoza habría de expresarlo en un informe elevado en 1795 a las autoridades virreinales— “el fundamento de toda legislación”, presentando así la asignatura del derecho natural y de gentes “las leyes primitivas y originales que promulgó Dios al género humano, por medio de la razón”).

Y era un hecho absolutamente evidente, inclusive para nuestros juristas de inicios del siglo XIX; esto es, que lo que se enseñaba dentro de esta asignatura era completamente distinto de aquello que debería enseñarse en una disciplina dedicada al derecho constitucional, que cuando se funda lo que parece ser la primera cátedra de nuestra materia, conjuntamente a ella, pero perfectamente diferenciada, el mismo derecho natural y de gentes se habría de mantener dentro de los planes de estudios de los colegios profesionales.

De ello también da cuenta el hecho de que cuando se aprueba el primer plan de estudios en San Carlos en nuestra etapa republicana, en 1822, entre las asignaturas allí comprendidas se mantenga al derecho natural y de gentes, ante la absoluta imposibilidad de erigir una ciencia del derecho constitucional por no contar, a aquella fecha, con Constitución alguna.

Si el derecho natural y de gentes era el *nomen iuris* solapado de un hipotético derecho constitucional imposibilitado de poder asumir su verdadero membrete en los tiempos del virreinato, ¿qué sentido tenía entonces diferenciar y tener por disciplinas jurídicas distintas para su enseñanza a un derecho natural y de gentes y a un derecho constitucional, cuando las razones que motivarían tal supuesto encubrimiento se esfumaron con la proclamación de nuestra independencia? ¿Por qué desde 1822, fecha en la que se confecciona el primer plan de estudios en la etapa republicana, no se asume de una y definitiva vez el rótulo de derecho constitucional

en vez del derecho natural y de gentes, que ya había agotado su finalidad presunta?

Lo que ha sucedido, pues, es que en este asunto, como en tantos otros probablemente, se ha cedido una vez más al generalizado vicio que Pareto denunciara en su día como el “prejuicio de los orígenes”; esto es, la búsqueda en el pretérito de los embriones de las contemporáneas disciplinas y categorías jurídico-políticas allí donde simple y llanamente no podrían existir, forzándose de ese modo la realidad, a costa de, como ha precisado De Vega, destruirse la historia.

IV

En nada alteran todas estas consideraciones el hecho de que nuestra historia constitucional se haya iniciado muy precozmente, y que en ese “bautizo constitucional”, que García Belaúnde ha catalogado como parte de nuestra “pre-historia constitucional”, hayamos contado con un texto fundamental, como el de Cádiz de 1812, que entre sus preceptos tenía uno (el artículo 368), por mor del cual se ordenaba la explicación, en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñasen las ciencias eclesiásticas y políticas, de la Constitución Política de la Monarquía.

Tan sólo importa poner de relieve, por ahora, que no se han encontrado indicios antes, ni en las actuales circunstancias, que tal precepto, excepto las cátedras de Constitución que se inauguraran en la propia península ibérica (en Valencia y en La Villa de Madrid, en 1813 y 1814, respectivamente), haya tenido realmente vigencia entre nosotros.

Antes bien, leído en la Plaza de Armas el 2 de octubre de 1812, “por el Rey de Armas más antiguo y jurada al día siguiente por el Virrey, la Real Audiencia, el Arzobispo...”, lo cierto es que el digesto constitucional gaditano no sólo muy pronto habría de ser dejado en suspenso por el rey Fernando VII (mayo de 1814), sino que inclusive, en el virreinato del Perú, sus principios y disposiciones fueron considerados con tanto recelo y preocupación (el virrey Abascal la llegaría a considerar como “altamente peligrosa e impracticable”, “un parto de la intriga republicana”), que, salvo contadas disposiciones, en general puede decirse de ella que fue una Constitución que no tuvo mayor vigencia en el Perú, aunque no se pueda decir lo mismo respecto de su influencia posterior en el desenvolvimiento de nuestro constitucionalismo.

Ahora bien, con una vigencia de menos de dos años entre nosotros, cuando en 1820 las Cortes Generales en España deciden restablecer la vigencia de la Carta de Cádiz, después de seis años de interrupción forzada, ya los vientos emancipadores soplaban nuestras costas, impidiéndose de este modo su restablecimiento entre nosotros y anulándose cualquier posibilidad destinada a cultivar lo que allí se pretendía (al extremo de que nuestro último virrey, La Serna, en un desesperado e inútil intento por mantener el régimen, la llegó a instrumentalizar para fines de negociación con el general San Martín).

La primera cátedra de derecho constitucional se instituyó entre nosotros un lustro más tarde a la fecha de proclamación de la independencia, cuando el mariscal Andrés de Santa Cruz, por entonces presidente del Consejo de Gobierno del Libertador Bolívar, preocupado por la penosa situación en la que se encontraba postrada nuestra instrucción pública, empieza a reorganizar los planes de estudios de los colegios.

Para entonces, el Convictorio Carolino, como resultado de su fusión con el Colegio La Libertad, dispuesto por Decreto del 20 de septiembre de 1825, llevaba el nombre de Convictorio de Bolívar. Antes, por Ley del 30 de octubre de 1822, el mismo Convictorio ya había experimentado una variación de nombre semejante: Colegio de San Martín, se le rebautizó, en claro homenaje áulico al Libertador argentino.

Pues bien, en el Convictorio Bolívar (o, lo que es lo mismo, en el Convictorio de San Carlos), como días antes había sucedido con el Colegio Independencia (nombre impuesto a San Fernando por aquellos días de fulgor libertario), recaen los esfuerzos reformistas de Santa Cruz.

Así, por Decreto del 26 de octubre de 1826, se lleva a reorganizar los planes de estudios del Convictorio, y al reorganizarse, impartándose enseñanzas en “Ciencias”, sin embargo, el Colegio habría de ser destinado esencialmente a la “enseñanza del Derecho en todas sus divisiones” (artículo 1o.).

Entre las cátedras de derecho que allí se irían de impartir, algunas por primera vez, aparece una denominada de derecho público y constitucional, conjuntamente a las de derecho natural y de gentes, derecho canónico, derecho romano, derecho patrio civil y criminal y, finalmente, la de práctica forense (artículo 7o.).

Poco se sabe ya del desarrollo que haya podido registrar la enseñanza de nuestra asignatura por aquellos turbulentos años, de su supuesto cariz dogmático, bien como técnica jurídica, bien como técnica del poder, o

haciendo las veces simplemente de una disciplina legitimadora de una teoría política nueva y desconocida hasta no hacía mucho, salvo en los reducidos ambientes de algunos cenáculos intelectuales.

Por aquel entonces, el Convictorio Carolino pasaba por una seria y ya algo prolongada crisis institucional. No eran definitivamente sus mejores años, y, como ya se ha anunciado, habrían de pasar todavía algunos lustros para que recobrar su esplendor. Similar era también la situación de toda nuestra instrucción pública. Reinaba una preocupante orfandad de recursos materiales, de ideas y de profesores, como consecuencia de los avatares militares de los que salíamos, y que van a explicar, en parte, mucho de lo que más adelante se diga.

V

El referido Decreto del 26 de octubre de 1826, por boca de su artículo 8o., disponía que el gobierno procedería a nombrar a los catedráticos de aquellas asignaturas que se habían instituido por primera vez, entre las que se hallaba la de derecho público y constitucional. Curiosamente, no se ha podido ubicar ni en el diario oficial *El Peruano* de la época ni en las diversas colecciones de leyes, decretos y órdenes la publicación, de aquel decreto que nombrara a nuestro primer profesor de derecho constitucional.

Sin embargo, el decreto existe, y tiene por fecha el 16 de noviembre de 1826. En virtud de éste se nombra como catedrático de la naciente asignatura de derecho público y constitucional a don Antonio Amézaga, ilustre personaje del que salvo haber estado matriculado en el Colegio de Abogados de Lima y haber sido el primer profesor de nuestra asignatura, se conocen muy pocas referencias.

Por cierto, la exactitud de sus propios apellidos es un dato no exento de cierta ambigüedad. Así, en una nota dirigida al ministro del Interior, fechada el 9 de noviembre de 1826, donde el rector del Convictorio propone su nombramiento como profesor de nuestra asignatura, aparece con el nombre y apellido antes enunciado, que a su vez son reiterados en otros muchos documentos cursados por las autoridades del Colegio San Carlos para referirse a la forma como se veía desarrollando el dictado de clases en su interior.

Ello no obstante, en el decreto de su nombramiento, en vez del apellido Amézaga, aparece el de Amenagal, al parecer por error de escritura.

Sin embargo, en una carta fechada en los primeros meses de 1827, suscrita por el entonces rector Francisco Rodríguez, y dirigida al gobierno proponiendo nombres para cubrir la renuncia del titular de la cátedra de derecho patrio, al proponer a nuestro personaje en ella, en mérito de ser “distinguido en su asistencia”, se le sindicó como Antonio Ochoa de Amézaga Sifiente. Todo parece indicar que en realidad sus apellidos completos fueran aquéllos, y que la utilización del segundo de ellos (Amézaga) no fuera sino una suerte de abreviación de tan frondoso abo-lengo, “para ponerse a tono con el republicanismo imperante”, por lo demás muy común entre los miembros de familias distinguidas de la época.

Pues bien, instituida la primera cátedra de derecho público y constitucional en octubre de 1826, nombrándose a su primer profesor hacia la quincena del mes de noviembre de aquel año, el año lectivo y con él el dictado de nuestra asignatura, sólo llegó a inaugurarse el 2 de enero de 1827, no empujó la recomendación formulada en la “Contestación a la Nota del Rector del Convictorio Bolívar”, firmada por Andrés de San Cruz y los ministros Larrea y Pando, 16 de noviembre de 1826, para que los profesores recientemente nombrados “inmediatamente comenciar(an) sus respectivos cursos”.

Tal dato no tendría en otro contexto más que un valor anecdótico, si es que no fuera porque en 1827 aparece en Lima lo que hasta ahora parece ser el primer libro de derecho constitucional impreso en el Perú. En efecto, con el sello de la Imprenta Republicana de José María Concha se reimprimirían en Lima los 2 ts. de las *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España* (t. I, XXV + 111 pp.; t. II, de pp. 113 a 250) del profesor de la Universidad de Salamanca, don Ramón Salas y Cortés.

VI

Como se ha dejado entrever, no debió de ser fácil para don Antonio Amézaga armar el dictado de una asignatura que a fines del primer mes de enseñanza (enero de 1827) tenía una Constitución, la de 1826, que había sido suspendida. De hecho, todo parece indicar que el problema de la conformación de la nueva disciplina, y la búsqueda de los textos que le servirían de complemento en la enseñanza, no era un asunto sólo de incumbencia del nuevo catedrático.

En un informe elevado al ministro Pando, fechado el 17 de noviembre de 1826, Manuel de Vidaurre, entonces director del Convictorio, anotaba que salvo las asignaturas de derecho patrio, canónico y economía política, que deberían dictarse “en quadernos que contubieren el nucleo de los que hasta ahora se han escrito sobre estas ciencias”, las demás disciplinas que conformaban el plan de estudios de la Facultad de Jurisprudencia no tenían aún definidos los autores ni manuales que podrían utilizarse.

Apenas unos días después, el 23 de noviembre de 1826, al parecer se despegó tal duda en la sesión del Consejo de Profesores del Convictorio: “Elejimos los autores —nuevamente informaría Vidaurre al ministro Pando— que podrían servir de modelo para los respectivos cursos... Todos fueron inclinados a mi concepto, de dictar lo más esacto que contienen las obras antiguas y modernas sobre las ciencias que se han de enseñar”.

Ciertamente, no existía entre nosotros literatura alguna sobre la materia. Dejando de lado folletos o proclamas sobre el nuevo orden político y sobre sus libertadores, los profesores del Convictorio Carolino no debieron de encontrarse con otro texto que el publicado por don Antonio Leocadio Guzmán sobre la Constitución vitalicia (*cfr. Ojeada de Proyecto de Constitución que el Libertador ha presentado a la República. Bolívar, Lima, Imprenta Republicana administrada por José María Concha, 1826, 52 pp.*).

Tratóse de un texto breve, lleno de linsonjas al Libertador y a su proyecto de Constitución presentado para su aprobación por los colegios electorales, que como documento fundacional ya se encontraba en vigencia en Bolivia.

Su título y las referencias continuas a Bolivia hacen pensar que el texto fue publicado en el segundo semestre de 1826, después de la aprobación del Proyecto de Constitución por el Consejo de Gobierno, ocurrida el 10. de julio de 1826, y antes de su ratificación por los colegios electorales, que finalmente acontecerá el 30 de noviembre del mismo año.

Sin embargo, ya a finales de 1826, ausente Bolívar del país, el Proyecto de Constitución, si bien se aprobaría y entraría en vigencia el 9 de diciembre de 1826, sería objeto de duros embates, aguijoneado fundamentalmente por la pretensión de instaurar en el Perú una suerte de monarquía no hereditaria.

Ya en enero de 1827, seis semanas después de que entrara en vigencia, la flamante Constitución “vitalicia” sería suspendida, y poco tiempo después quedaría derogada, en junio de 1827. Todo ello tal vez pesó decisivamente.

vamente en las autoridades e integrantes del Claustro Carolino, para optar por un texto que, alejado de las veleidades de la zigzagueante vida política, sirviera de manual de enseñanza en la naciente asignatura de Derecho público y constitucional.

Como se ha dicho, poco tiempo después de inaugurada la cátedra de Derecho público y constitucional aparecieron reimpresas en Lima las *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, del doctor de Salamanca, don Ramón Salas. La edición original, publicada en Madrid y por la Imprenta del Censor, apareció en dos volúmenes y en 1821, en pleno trienio liberal.

Poco hay que decir de la influencia del título del libro de Ramón Salás en la conformación de la primera cátedra peruana de derecho constitucional, de la que toma inclusive el nombre. No se trata de una casualidad, sino de una influencia directa, que del nombre de la novel asignatura tal vez se extendiera al contenido temático que en la nueva disciplina se iría de impartir.

Bermejo Cabrera ha llamado la atención sobre la falta de originalidad del título de la obra. Con anterioridad, en España, ya Francisco Martínez Marina había empleado la expresión “Derecho Público Constitucional”, y aunque entre dichos autores no existiera una estrecha relación, ambos eran seguidores de Jeremías Bentham, y conocían mutuamente sus obras.

En realidad, el título de *Derecho público constitucional* está en los orígenes mismos de la creación de las primeras cátedras de derecho constitucional. Cuando en Ferrara, Italia, se crea la primera cátedra dedicada al estudio de la Constitución, en marzo de 1797, ésta asume el nombre de *Diritto costituzionale cispadano e giuspubblico universale*, título del que se vale el primer profesor de la disciplina, Giuseppe Compagnoni di Luzo, para publicar el primer libro de la materia (Ferrara, 1797).

Sin embargo, la expresión *Derecho público constitucional* adquiere cierta carta de ciudadanía con la creación en Brera, en 1799, de una cátedra denominada *Diritto pubblico costituzionale*, a cargo del profesor Ambrogio Fusinieri, de donde parece haberse tomado el título para el texto de derecho constitucional del profesor de Salamanca.

Sin embargo, no es este nombre de la disciplina el que va a perdurar, y ni siquiera el que va a gozar de cierto predicamento en el siglo XIX. Excepción hecha de otros nombres que se asignan a nuestra disciplina (Derecho natural y constitucional, Derecho constitucional filosófico o

positivo, Derecho político, etcétera), en el siglo XIX, no conocemos otro intento semejante.

En el siglo XX, hasta donde llega nuestra información, un último intento por desempolvarla es el que debemos al profesor español Carlos Ruiz del Castillo, con la publicación de la versión castellana de la obra de Maurice Hauriou, *Principios de derecho público y constitucional* (Madrid, Reus, 1927). No es, sin embargo, un título que utilizara el decano de Toulouse, sino una libertad que se tomó el traductor, con autorización del autor, para justificar una traducción un tanto heterodoxa de la obra de Hauriou, compuesta de capítulos de dos libros distintos, aunque complementarios: los *Précis de droit constitutionnel* (París, 1923), y *Précis élémentaire de droit constitutionnel* (París, 1925).

Más allá de ello, el nombre de *Derecho público constitucional* se pierde, y ello se extiende, inclusive, al caso de las cátedras peruanas de derecho constitucional, impartidas con posterioridad a 1827.

Podría pensarse que la expresión *Derecho público constitucional* constituye una compleja titulación del manual preparado por Ramón Salas, como él mismo se encarga de poner de relieve (p. 3 de la ed. peruana). Pero entiende que si hubiera utilizado únicamente la expresión *Derecho público* ello podría haber conducido a equívoco, ya que se hubiera podido confundir su contenido con el que corresponde al *Derecho de gentes*.

Como afrancesado que fue, las *Lecciones de derecho público constitucional* de Ramón Salas constituyen una mezcla de ideas propias de la Ilustración y del encumbrado liberalismo de la época. El libro está fuertemente marcado por el emblemático artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, a tenor del cual “Una sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”.

De ahí que éste tenga dos partes bien marcadas. Así, el primer tomo, y en la edición peruana, la primera parte, al abordarse el análisis de una suerte de principios generales aplicables a todas y cualquier Constitución (en sentido contemporáneo, diríamos una “teoría de la Constitución”), se plantea el asunto del contenido temático del derecho constitucional en dos frentes: por un lado, el estudio de los derechos y libertades de los individuos; y, de otro, a la estructura del Estado, haciéndose especial mención al significado de la distribución de poderes.

El segundo tomo, por el contrario, se dedica a explicar íntegramente la Constitución de Cadiz, de 1812, que restablecida la monarquía constitucional, nuevamente cobró vigencia en España, aunque por muy corto tiempo.

Aunque discípulo de Bentham, a quien traduce y en otras obras apostilla, a lo largo de sus *Lecciones* se observa, además, la influencia de diversos pensadores que marcaron la época: Rousseau, Montesquieu, Constant, Beccaria, etcétera. Pocas cosas tiene de pensamiento original, ya que al decir de Bermejo Cabrero “tanta dedicación a la glosa y al comentario (especialmente de Bentham) terminó por orientar todos sus trabajos”.

Tal vez su principal mérito sea el que se trate de una obra clara, sencilla y con conocimiento de los más importantes pensadores, a los que en ciertos párrafos glosa sin citar. Era lo más completo y didáctico que sobre nuestra naciente disciplina se había escrito en castellano, y de ahí se explica que fuera tomado como texto de enseñanza en el Convictorio de San Carlos.

En España, el texto de Ramón Salas no tuvo mucha acogida. De hecho, en ello contribuyó su escasa originalidad y la personalidad extravagante de su autor. Normalmente su obra no es considerada en la evolución de la disciplina constitucional en el país ibérico, como lo demuestran diversos trabajos, de distintas épocas, dedicados a fijar el panorama de la disciplina por esos lares.

Un espíritu tan abierto y atento como el de Adolfo Posada, ni siquiera la menciona en su *Guía bibliográfica de derecho constitucional* de fines del siglo XIX (*cit.*). Tampoco lo hace después, cuando reelabora su trabajo, bien entrado el siglo XX. Y en lo que tuvo de escasa acogida, lo fue por muy breve tiempo, debido al cambio demasiado rápido de Constitución en España.

No sucedería lo mismo, sin embargo, con la influencia de sus *Lecciones de derecho público constitucional* en América Latina. Por esas paradojas de la vida, una obra escrita exclusivamente para los españoles (“y no para otros”, p. XXII de la edición peruana), cobraría cierta importancia fuera de sus fronteras.

Fuera del caso peruano, sobre el que volveremos más adelante, la mezcla de la Ilustración y el liberalismo que en su libro se trasuntaba, había hecho propicia su recepción en gran parte del continente, y en forma muy significativa en Colombia, como ha puesto de relieve Juan Beneyto Pérez. Las razones de tal recepción tal vez puedan explicarse a partir de la significativa influencia que tuvo la Constitución de Cadiz en el proceso de formación del constitucionalismo colombiano.

En general, si bien la Constitución de Cádiz tuvo escasa vigencia en el continente, y en lo que tuvo de vigencia, muy pocas veces fue aplicada por las autoridades virreinales; su influencia fue posterior, pues en mayor o menor medida ella se tuvo en cuenta, conjuntamente con la experiencia constitucional de Francia y Estados Unidos, en el proceso de formación del constitucionalismo latinoamericano.

Desde esa perspectiva, se explica que la recepción en América Latina de las *Lecciones de derecho público constitucional* obedezca, sobre todo, a que el segundo tomo se destina únicamente a explicar la Constitución de Cádiz, lo que la hizo especialmente atractiva. Recuérdese que en la época, entre tanto panfleto y folletos, el texto de Salas era la única obra orgánica y la que tenía mayor solidez.

La influencia que habrían podido tener las *Lecciones de derecho público constitucional*, sin embargo, no parece extenderse en la creación de cátedras de derecho constitucional, por lo menos en los principales países de habla hispana en el continente. México, por ejemplo, inauguró su primera cátedra de derecho constitucional un año antes de que el libro se publicara en Madrid, esto es, en 1820. De fecha muy posterior es la creación de la cátedra de derecho constitucional en Argentina, que sólo se inaugura en 1834, en la Universidad de Córdoba, a cargo de Santiago Derqui.

La influencia de la obra de Ramón Salas, con cargo a seguirse investigando, puede decirse que fue escasamente significativa en el caso peruano, aun dentro de las primeras cuatro décadas del siglo XIX.

Es innegable el papel que le cupo desempeñar en la creación de la primera cátedra peruana de derecho constitucional, asignatura cuyo nombre toma del libro del profesor salamanquino, como pocas dudas podrá tenerse. Como también lo es el hecho mismo de que su obra se publicara en el Perú y se tuviera como manual de la disciplina, probablemente durante quince años, que son los años que median entre su reimpresión entre nosotros y la asunción del rectorado del Convictorio de San Carlos por don Bartolomé Herrera en 1842.

Ciertamente, toda una generación de juristas pudieron embeberse de sus tesis y tener en la obra un “resumen” de lo más brillante de la literatura producida en aquella época. Y aun cuando una gran parte de las *Leciones de derecho público constitucional* pudieran haber estado destinadas a explicar una Constitución que ya no se encontraba en vigencia, ni contábamos con una estructura constitucional semejante, es lo cierto que

el texto ofrecía una forma de adentrarse en el estudio de una materia (la constitucional), que en el pasado próximo nos había sido completamente ajena, y sobre la cual no se contaba con mayor bibliografía.

Más allá de ello, creo que hay muy poco que rescatar. En el plano del derecho constitucional, la aplastante influencia de las ideas de Bartolomé Herrera, un hombre culto y conocedor de los clásicos, a los que había consultado en forma directa, prácticamente polarizó el debate teórico constitucional entre quienes lo seguían y quienes disentían de su teoría sobre el gobierno de los ilustrados.

Y ello puede apreciarse tanto en el propio Convictorio Carolino como fuera de él. Así, en el Colegio Guadalupe, donde Pedro Gálvez enseña derecho constitucional, el liberalismo político es opuesto al conservadurismo de Herrera. En el Convictorio de San Carlos, uno de sus más brillantes discípulos, Luciano Benjamín Cisneros, disientiría de las tesis de su antiguo maestro, tanto en la cátedra, artículos de revista, como en un opúsculo que se le ha atribuido, titulado *Derecho público filosófico*, y que constituirían sus lecciones de clase. Según Porras Barrenechea, las lecciones, que formaron un texto universitario, compuestos de cinco pliegos y un cuarto, son hoy en día inhallables, y datan de 1859, editados por la editorial de Aurelio Alfaro (si nos atenemos a lo dicho por Porras, yo he consultado una versión fotocopiada e incompleta de la obra *Derecho público filosófico* proporcionada por Domingo García Belaunde, donde no consta pie de imprenta, lugar ni fecha de publicación).

La literatura nacional sobre la materia, posterior al magisterio de Herrera, si bien con notables alejamientos del contenido temático y de orientación formulados por él, no parecen haber recibido influencia del texto de Ramón Salas. Menos aún se refleja en las generaciones siguientes a la de Luciano Benjamín Cisneros, Gálvez, etcétera, donde el curso de derecho constitucional recibe una orientación distinta, que en cierta forma se inaugura fundamentalmente con el largo magisterio de Luis Felipe Villarán, y prosigue, con nuevos brillos, su hijo, Manuel Vicente Villarán.

No creo, sin embargo, que la obra de Ramón Salas no deba merecer una atención más detenida. Un estudio de las fuentes bibliográficas del derecho constitucional en el siglo XIX, tal vez pueda dar cuenta de algún tipo de influencia que el texto del profesor de Salamanca pudiera haber ejercido entre nuestros primeros publicistas, como puede ser el caso de Felipe Masías o en el de José Silva Santisteban, en sus primeros años.

Sin embargo, la virtual “desaparición” de su texto dentro de las referencias bibliográficas de la disciplina, y su “hallazgo” casi de casualidad, es bastante significativo del valor que la obra pudo haber tenido entre nosotros, no obstante que con él se inauguraran alguna vez los estudios de derecho constitucional en las escuelas de jurisprudencia. Todo parece indicar, pues, que si alguna influencia tuvo, fue de muy escaso valor y por muy breve tiempo.

Falta mucho a este libro —expresaría Ramón Salas en el prólogo de sus *Lecciones*— para ser perfecto: aún cuando yo supiere hacerle tal; he creído deberme apresurar más a publicarle que a perfeccionarle... Luego se harán libros mejores en el mismo género; pero este puede suplir la falta de ellos mientras no haya otro, y yo me tendré por recompensado ricamente en mi trabajo, si he podido contribuir con mi ejemplo a que se publique una obra elemental de ciencia social que haga olvidar la mía...

La premonición lanzada por Salas para la edición española de las *Leciones de derecho público constitucional* no sólo se cumplirían ampliamente en su país de origen, como hemos visto. Le alcanzaría también a la edición peruana, probablemente publicada de manera inconsulta, para servir de manual de enseñanza en el glorioso Convictorio de San Carlos en una época de crisis.

VII

La nomenclatura de derecho público y constitucional asumida por nuestra primera cátedra de derecho constitucional, al mismo tiempo que desvirtúa investigaciones precedentes, conforme a las cuales nuestra asignatura sólo habría logrado independizarse y asumir su correcto *nomen iuris* después de la unificación de los colegios profesionales con la Universidad, y a mérito del artículo 6o. del Decreto del 15 de febrero de 1868, por medio del cual se dispone la enseñanza para los alumnos del primer año de la Facultad de Jurisprudencia de San Marcos, de la asignatura denominada “Derecho natural, constitucional o internacional”, de otro lado, no puede menos que llamar la atención respecto del rótulo dieciochesco conforme con el que fue bautizado.

Todo parece indicar que tal nomenclatura asumida en sus orígenes por nuestra disciplina estuviera directamente influenciada por el título

dado a sus textos por don Ramón Salas, y no que se asumieran dichos textos por su similitud con aquélla.

Repárese que la edición primigenia de estos libros apareció editada en Madrid en 1821, cinco años antes que se instituyera nuestra primera cátedra.

Es bien cierto que ambos rótulos no son del todo semejantes. Mientras los textos de Salas asumen el de derecho público constitucional, nuestra primera cátedra habría de incorporar entre los adjetivos público-constitucional, la conjunción “y”, con lo cual pareciera darse a entender que al lado de un derecho constitucional al mismo tiempo la asignatura habría de hacerse cargo del estudio de alguna otra disciplina del llamado derecho público: el derecho administrativo, el derecho penal o, tal vez, el propio derecho internacional, llamado entonces derecho de gentes.

Sin embargo, si se percata que dentro de las diversas cátedras instituidas por el Decreto del 21 de octubre de 1826 aparecen también las de derecho de gentes (derecho internacional público) y la de derecho criminal (derecho penal), sólo restaría conjeturar la enseñanza de un probable derecho administrativo, lo que ya no es posible de admitir, si se tiene en cuenta lo incipiente de nuestra estructura administrativa y la absoluta improbabilidad de configurar dogmáticamente la existencia de un derecho administrativo como consecuencia de lo anterior.

Por lo que la conjunción “y” entre los adjetivos público-constitucional no tendría la característica de una conjunción disyuntiva, en virtud de la cual se pretenda dar la idea de separación o alternancia entre dos disciplinas probables, sino la de una conjunción copulativa, por entonces frecuentemente empleadas para “maquillar” palabras o frases algo extensas.

Pero ¿por qué derecho público y constitucional, y no simplemente derecho constitucional?

Tal vez la utilización de un *nomen iuris* semejante haya que buscarla en el pensamiento de Ramón Salas, que es probablemente el que compararía don Antonio Amézaga.

Así, éste, después de desechar la posibilidad de empezar a indagar sobre los muy diversos significados de la palabra “Derecho”, como de las muchas clasificaciones que sobre sus disciplinas se han formulado, nos dirá que, en sentido propio, “la palabra Derecho significa lo mismo que la palabra Ley”.

Desde esa perspectiva, agregaría, el título de sus *Lecciones* bien podrían denominarse, “sin inconveniente, como ciencia de las leyes constituciones” (p. 1).

Ahora bien, aun cuando en su pensamiento la nomenclatura más adecuada para nuestra disciplina es de darle el título de derecho constitucional, para evitar de ese modo la confusión de que en sus obras se pretendan encontrar vestigios de un derecho de gentes (que “no es en realidad más que la colección de los pactos y tratados que determinan las relaciones de las naciones y de los soberanos entre sí”) si sólo hubiera optado por asignarle el membrete de derecho público, por entonces de generalizada utilización entre los cultivadores de esta materia.

Por todo ello, “yo he adoptado la denominación más compleja de Derecho Público Constitucional, porque me parece previene de todo equívoco” (p. 2).

Al margen de lo curioso y anecdótico que pueda revestir todo este conjunto de consideraciones, conviene parar mientes cómo desde sus orígenes, en un hecho que se ha mantenido invariablemente a lo largo del tiempo, como uno que otro periodo muy breve de intervalo, nuestra disciplina ha mantenido el adjetivo “constitucional” en su designación, a diferencia con lo que ha sucedido hasta hace realmente poco tiempo en otros contextos muy próximos a nosotros.

VIII

La historia del Colegio de San Carlos, sin duda alguna, el bastión intelectual por casi un siglo del Perú, es una historia aún por escribirse. Su historia es también, en mucho, la historia del derecho constitucional, y en tanto no develada todavía, aguarda muchas sorpresas.

Lo que sí es un hecho, es que para que nuestra disciplina asumiera su *nomen iuris* propio no se tuvo que esperar hasta 1868, fecha en que se fusionan los colegios con la Universidad, y mucho menos a 1875, en que se funda la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en San Marcos, que algunos han considerado como el punto de partida de nuestra disciplina.

Prueba de lo anterior es que a lo largo de los distintos planes de estudios confeccionados para el Colegio San Carlos aparece en más de una oportunidad la cátedra de derecho constitucional como disciplina inde-

pendiente de otras que eventualmente pudieran haberla subsumido, contrariamente a lo que hasta ahora se ha venido sosteniendo.

Es muy probable, por otro lado, que este derecho público y constitucional instituido por primera vez entre nosotros como cátedra, en realidad no haya perdurado más allá de dos o tres años consecutivos entre las asignaturas que se impartían en el Convictorio, y que ni siquiera alcanzara un nivel destacado, debido en parte al incesante mudar de Constituciones que habríamos de experimentar, como lo corrobora el hecho de que ésta haya sido sistemáticamente ignorada de los escasos estudios dirigidos a pesquisar la evolución de la enseñanza del derecho constitucional.

Pocas noticias se tienen, efectivamente, sobre el desenvolvimiento de la enseñanza de la asignatura durante los quince años posteriores a su creación, hasta que en 1842 don Bartolomé Herrera asume el rectorado del Convictorio Carolino, se hace cargo del dictado de nuestra disciplina, y poco tiempo después traduce e inserta unas “notas” al texto del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira, *Compendio de derecho público interno y externo*, que utiliza como manual de enseñanza. Pero que había la necesidad de contar con una disciplina como ésta, y de dictarla, más tarde o más temprano, era algo evidente, en tanto nuestro país se encontraba configurado como ropaje constitucional. Allí están, por mencionar dos casos, los reglamentos del Convictorio Carolino de 1836 y 1857, que la consideran entre las cátedras que allí se dictaban.

IX

Al interior del país, la situación que atravesaba la instrucción pública era aún mucho más dramática con lo que acontecía en la capital de la República. A diferencia de lo que suele acontecer con aquellos Estados que adoptan la estructura federal, donde los estados miembros normalmente suelen tener un grado de desarrollo por completo independiente de la capital, el centralismo largamente practicado desde inicios del virreinato, y que prosigue durante toda la etapa posterior, prácticamente había liquidado la vida académica en la periferia.

Se crearon, es cierto, en los inicios de la República algunas universidades, muchos colegios de instrucción escolar y hasta algunos de carácter profesional, pero las crisis de toda índole que atravesamos las habían condenado a una irremediable vida vegetal.

No solamente no disponían con rentas suficientes que les permitieran sufragar los costos mínimos que se requieren para cumplir con los fines a los que habían sido destinados, sino que adicionalmente la crisis se hacía latente con la carencia de profesores, de profesionales que dirigieron dichos centros de estudios, así como de infraestructura donde poder desarrollar sus funciones ordinarias.

Un caso sintomático de todo ello es el que ofrece la Universidad de Trujillo, creada por Decreto del 10 de mayo de 1824, durante el gobierno de Bolívar. En el referido decreto de fundación se disponía que el rector, asociado con personalidades de la talla de don Hipólito Unánue, Manuel Lorenzo Vidaurre y Manuel de Vidaurre, todos ellos de prestigiosa labor docente en Lima, deberían elevar, “a la brevedad posible”, el proyecto de estatutos al gobierno para su aprobación, el mismo que debería consignar entre otras asignaturas y ciencias que allí se irían de dictar, las de derecho público y patrio.

No obstante ello, todo parece indicar que dicho proyecto de estatutos, el funcionamiento mismo de la Universidad, y con ella la enseñanza de las disciplinas jurídicas antes aludidas, no se llevarán a cabo sino hasta 1832.

El Decreto del 17 de agosto de 1831, que disponía que la Universidad debiera funcionar en las instalaciones del Colegio San Carlos de Trujillo, y que su funcionamiento debiera arreglarse “en lo posible a los estatutos de la Universidad de San Marcos”, es bastante elocuente en ese sentido:

...en el Departamento de la Libertad —llegaría a decir su largo considerando— se hace sentir demasiado la falta de profesores de Derecho que patrocinan las causas y ocupen las magistraturas, por no haberse enseñado anteriormente allí las diferentes ramas que abraza esta ciencia... es necesario (por tanto) organizar en el modo posible la Universidad creada en Trujillo... para que confiera los grados que deben proceder al estudio práctico de la jurisprudencia y sirvan de estímulo así a los que se dediquen a las demás ciencias.

Casi es la misma situación la que atraviesan universidades más antiguas del interior, como es el caso de San Agustín de Arequipa, San Antonio Abad del Cuzco y la de San Cristóbal de Ayacucho.

Muchas de ellas, como las que se habrían de crear poco tiempo después, normalmente adoptaron sus estatutos y/o reglamentos de conformidad con

el que regía o bien para el Colegio de San Carlos de Lima o bien el de la Universidad de San Marcos, con el inconveniente de que en el caso de San Marcos nuestra asignatura era ignorada en su plan de estudios.

Y en el caso de aquellos centros de enseñanza que adoptaban el plan de estudios de San Carlos, como es el caso del Colegio de Educación Científica de Huánuco, éstos empezaron a funcionar con posterioridad a la fecha de inauguración del dictado de nuestra asignatura, ocurrida finalmente el 2 de enero de 1827.

De algunos de estos centros de estudios mencionados, inclusive no se tienen mayores noticias respecto de los planes de estudios que en ellas rigieran por aquellos años en que se empieza a dictar el derecho constitucional, lo que sindicaría no sólo la ausencia de planes de estudios propios, sino que además el dato más sintomático de la vida vegetativa a la que el centralismo asfíxiante, reinante entre nosotros, los había condenado.

Pero el análisis de todo lo que en provincias sucediera, del horizonte dogmático que pudiera haber asumido nuestra asignatura, y de un haz de cuestiones conexas a ellas, ya es un asunto del que aquí no se nos está permitido entrar en mayores detalles.

X

La historia de la enseñanza del derecho constitucional en el Perú, como ya se ha indicado, apenas si es un rubro donde nuestros publicistas se han detenido. Una solitaria excepción es el trabajo que debemos a Eleodoro Balarezo, "Villarán y la enseñanza del derecho constitucional", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, UNMSM, año III, núm. III, 1939. Bajo otro contexto, pero que puede ser útil para el bosquejo de ésta, *cfr.* Martín, José Carlos, *Historia de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas (1875-1920)*, Lima, s.p.i., 1949.

Sobre la situación institucional de la Universidad de San Marcos entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, *cfr.* Eguiguren, Luis Antonio, *La Universidad Nacional Mayor de San Marcos. IV Centenario de la fundación de la Universidad Real y Pontificia y de su vigorosa continuidad histórica*, Lima, Imprenta Santa María, 1950; Barreda y Laos, Felipe, *Vida intelectual del virreynato del Perú*, 3a. ed., Lima, UNMSM, 1964; Valega, José, *El virreynato del Perú*, Lima, Editorial Cultura Ecléctica, 1939.

Acercas del Convictorio Carolino, aparte de los ya citados, *cfr.* Villarán, Manuel Vicente, “La Universidad y el Colegio de San Carlos”, *Revista Universitaria*, Lima, UNMSM, año IX, vol. II, 1914; Zevallos Ortega, Noé, “Real Convictorio de San Carlos”, *Revista Peruana de Historia Eclesiástica*, Cuzco, núm. 1, 1989.

Para la obra educativa y la vida de Toribio Rodríguez de Mendoza, *cfr.* Vargas Ugarte, Rubén, *El Real Convictorio Carolino y sus dos luminarias*, Lima, Milla Batres, 1970; Leguía, Jorge Guillermo, *El Precursor (ensayo biográfico de D. Toribio Rodríguez de Mendoza)*, Lima, Rosay, 1922; Romero, Fernando, *Rodríguez de Mendoza: hombre de lucha*, Lima, Arica, 1973.

Sobre los planes de estudios de inicios de la República, y en general, la de instrucción pública, *cfr.* Barreda y Laos, Felipe, “Las reformas de instrucción pública”, *Revista Universitaria*, Lima, UNMSM, año XIV, vol. I, 2o. trimestre, 1919.

La cita de Manuel Vicente Villarán que aparece en el texto es de la última obra que en vida publicara nuestro eminente publicista: *Vida y pensamiento de Luis Felipe Villarán*, Lima, Gil Impresoras, 1945, p. 27.

Quien atribuye a Rodríguez de Mendoza el hecho de haber sido el fundador de los estudios de nuestra asignatura en el Perú es Eleodoro Balarezo (*ob. cit.*, p. 644). A él se debe también la tesis de que el derecho natural y de gentes habría sido la primera cátedra de derecho constitucional, entre tanto ella permanecía unida a otros saberes; independencia y autonomía que, para él, sólo se alcanzaría en 1875, al crearse la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas en San Marcos.

La idea de que la filosofía moral hiciera las veces de una asignatura de derecho constitucional corresponde a Gustavo Pons Musso, *Historia de la Facultad de Derecho*, Lima, UNMSM, 1946, p. 41. Igual impresión deja traslucir Alberto Tauro, *Diccionario enciclopédico del Perú ilustrado* (voz: “Rodríguez de Mendoza”), Lima, Editorial Mejía Baca, 1967, t. III, p. 69.

Para el derecho natural y de gentes, *cfr.* Lavalle, Juan Bautista de, *La crisis contemporánea de la filosofía del derecho*, Lima, Oficina Tipográfica de “La Opinión Nacional”, 1911.

Los reglamentos, estatutos y Constituciones del Perú pueden verse en José Pareja Paz Soldán, *Las Constituciones del Perú*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1954; García Belaúnde, Domingo, *Las Constituciones del Perú*, Lima, WG. Editor, 1933 (incluye la carta de Cádiz).

La periodificación de nuestra historia constitucional, que nosotros seguimos aquí libremente, en García Belaúnde, Domingo, “El constitucionalismo peruano en la presente centuria”, *Derecho*, Lima, PUCP, núm. 43-44, diciembre de 1989-1990; *idem*, “Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)”, *Revista Ayer*, Madrid, núm. 8, 1992.

Acerca de las cátedras de derecho constitucional creadas al influjo del artículo 368 de la Constitución de Cádiz, *cf.* Sánchez Agesta, Luis, “Las primeras cátedras españolas de derecho constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 126, 1962 (número monográfico dedicado a esta Constitución).

Los reglamentos, decretos, cartas y notas cursadas del Convictorio Carolino a los que se refieren en el presente trabajo han sido directamente consultados del legajo especial que sobre San Carlos se guarda con mucho celo y esmero en la Sala de Investigaciones de la Dirección Nacional de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación (el decreto en virtud del cual se nombra el primer catedrático de derecho constitucional puede revisarse en el apéndice documental incorporado en el libro de Ugarte del Pino, Vicente, *Historia de la Facultad de Derecho*, Lima, UNMSM, 1968, p. 101).

La edición original de los dos tomos de las *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, de Ramón Salas, apareció bajo el sello de la Imprenta del Censor (t. I) y de la Imprenta de Fermín Villalpando (t. II), en Madrid y en 1821. Un año antes, la carta de Cádiz fue restablecida por las Cortes Generales en España, y al parecer éstos constituirían los textos más orgánicos que se habrían editado “entre tanto escrito y panfleto” en la península ibérica con objeto de explicarla.

Estos mismos textos han sido recientemente reeditados, en un solo volumen, por el Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, 1982), precedidas de un agudo y penetrante estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero (pp. VII-L).

La cita de Pablo Lucas Verdú es de su trabajo “La ciencia del derecho político en España”, en su *Curso de derecho político*, 2a. ed., Madrid, vol. I, 1980, p. 152.

El primer libro de derecho constitucional escrito por autor nacional, hasta ahora, parecer ser el de Felipe Masías, *Breves nociones de la ciencia constitucional*, Lima, Imprenta J. M. Masías, 1855 (2a. ed., Lima,

1860, ampliada). Antes, sin embargo, Bartolomé Herrera ya había traducido del Comendador Silvestre Pinheiro Ferreira su *Compendio de derecho público interno y externo* (Lima, Imprenta del Colegio, 1848). La sección primera de este texto tiene por subtítulo el membrete de nuestra disciplina, y a ella Bartolomé Herrera le habría de dedicar algunas páginas a guisa de “Anotaciones”, que incorpora como apéndice.

Los decretos, leyes y órdenes sobre instrucción pública de este periodo pueden consultarse en cualquier colección de normas existentes que abarquen el siglo XIX. Nosotros, aparte del diario oficial *El Peruano*, hemos utilizado esencialmente: Santos de Quirós, Mariano, *Colección de Leyes, decretos, y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año 1821 hasta el 31 de diciembre de 1830*, Lima, Imprenta de José Masías, tomos I y II, 1831 y 1832, respectivamente; Oviedo, Juan de, *Colección de leyes, decretos y órdenes publicados en el Perú*, t. IX, Lima (Ministerio de Beneficencia, Instrucción Pública y Justicia), M. A. Fuentes, Editor, 1862.

De interés por algunos datos biográficos que en torno a don Antonio Amézaga se consigna, es el libro de Garavito Amézaga, Hugo, *El santo hereje. Mariano Amézaga y el radicalismo anticlerical en el Perú del XIX*, Lima, ediciones El Virrey, 1986. El entrecomillado que aparece en la parte correspondiente del texto es de esta última obra, en página 20 (allí, el autor, en vez del apellido materno Sifiente, consigna el de Agüero, que también es posible de apreciarse en la obra ya citada de Alberto Tauro, y que no hace sino corroborar nuestras impresiones en torno a la identidad de nuestro personaje).

La influencia de Bentham sobre Ramón Salas ha sido puesta de relieve por Varela Suanzes, Joaquín, “¿Qué ocurrió con la ciencia del derecho constitucional en la España del siglo XIX?”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, Murcia, núm. 9, 1997, pp. 79-81.

Sobre los pormenores de las primeras cátedras italianas de derecho constitucional, *cfr.* el prólogo de Pablo Lucas Verdú, “Paolo Biscaretti di Ruffia y la ciencia italiana del derecho constitucional”, en el libro, traducido por él mismo, de Biscaretti di Ruffia, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1965.

Con relación al desarrollo del derecho constitucional en el siglo XIX, aún es útil revisar el texto de Posada, Adolfo, *Guía para el estudio y aplicación del derecho constitucional en Europa y América*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1894, especialmente, pp. 227 y ss).

Entre las muchas monografías dedicadas a explicar la evolución del derecho constitucional en España, *cfr.* el trabajo escrito en 1932, de Pérez Serrano, Nicolás, “Concepto, método y fuentes del derecho político”, *Revista de Derecho Público*, Madrid, año X, vol. II, núm. 95, abr-jun, 1984; Fernández Segado, Francisco, “Del derecho político al derecho constitucional: la evolución de la disciplina en España”, *El Jurista*, Lima, núms. 11-12, 1995.

El trabajo de Adolfo Posada al que se alude en el texto es su *Tratado de derecho político*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1924, t. 2 (especialmente, pp. 302 y ss).

La escasa influencia de Salas en España también es destacada por Pablo Lucas Verdú en su *Curso de derecho político*, Madrid, 1972, vol. I. El trabajo de Beyneto Pérez al que se hace referencia es *Historia de las doctrinas políticas*, Madrid, Aguilar, 1958, p. 409.

Para la evolución constitucional de Colombia, *cfr.* Rivadeneira, Antonio José, *Historia constitucional de Colombia (1510-1978)*, Bogotá, Editorial Horizontes, 1978. Por lo que hace a la influencia de la Constitución gaditana, entre la mucha bibliografía existente, *cfr.* Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cadiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

Con relación al desarrollo de la asignatura en México, *cfr.* Moreno, Daniel, “La primera cátedra de derecho constitucional en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XVI, núm. 63-64, julio-diciembre de 1966. Y con relación a Argentina, *cfr.* Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1993, t. 1.

En el siglo XX se ha compilado lo principal de la obra de Herrera, Bartolomé: *Escritos y discursos*, Lima, 2 tomos, Librería Francesa Científica y Casa Editorial E. Rosay, 1930.

No recuerdo exactamente dónde leí que de Pedro Gálvez existirían unas “Lecciones” dictadas en el Colegio Guadalupe, tomadas por sus alumnos, que no he podido revisar. No obstante ello, *cfr.*, de su hermano, José Gálvez, *La Convención Nacional y la Constitución de 1856*, Lima, Imprenta de José Félix Moreno, 1858.

Sobre el magisterio y la obra de Luciano Benjamín Cisneros, *cfr.* Porras Barrenechea, Raúl, “Don Luciano Benjamín Cisneros, abogado representativo del siglo XIX (1832-1906)”, *Revista del Foro*, Lima, año XLIII, núm. 1, ene-abr, 1956, p. 16.

De Villarán, Felipe, se pueden consultar sus libros *Derecho constitucional positivo*, Lima, Imprenta del Estado, 1875, también su *Derecho constitucional filosófico*, Lima 1881.

Como se ha expresado, la obra de Felipe Masías es *Breves nociones de la ciencia constitucional*, Lima, Imprenta de J. M. Masías, 1855; 2a. ed., Lima 1860. La obra de José Silva Satisteban a la que se hace referencia es su *Curso de derecho constitucional*, Lima, 1856; 2a. ed., París, 1914.